



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00550-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO ARMANDO NIÑO PÉREZ como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (pdf 1.19 - SustitucionPoder202000550)

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA – COLEGIO CARDENAL SANCHA contra ADRIAN NAJERA ARCHILA, CLARIBEL RODRÍGUEZ y ORLANDO RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1be93fef3d5f94f66e21f6ce786083ed31d40ccd2a71774fc4b3f8ddc9f6bc**
Documento generado en 24/11/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01365-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 27 de septiembre de 2023, mediante el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el 11 de julio de 2022 remitió memorial al correo electrónico del despacho a través del cual informaba sobre el trámite de notificación adelantado, sin embargo, no hubo pronunciamiento, adicionalmente y ante la inactividad, el 2 de agosto de 2023 solicitó copia del expediente el cual le fue enviado, empero frente al informe de títulos no se emitió y tampoco se dio impulso al proceso.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto atacado y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*² (Resaltado del Despacho).

Del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma - uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

En esa medida, ante la nueva situación puesta en conocimiento del despacho por la censorsa, en punto que, el 11 de julio de 2022 allegó memorial a través del cual informaba sobre las diligencias adelantadas para notificar al extremo pasivo³, y atendiendo el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que, por error involuntario el escrito allegado no fue agregado en oportunidad al expediente⁴, advierte esta sede judicial que persistir en la postura asumida en proveído de 27 de septiembre de los cursantes, podría conllevar a denegar el acceso a la justicia.

Así las cosas, se **revocará** el auto recurrido, en consecuencia, ante la decisión adoptada, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en torno al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Al paso de lo anterior, por cuanto revisadas las diligencias de enteramiento se observa que la parte interesada **omitió** remitir la totalidad de los anexos y el escrito de subsanación, en tal virtud, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada y se **requerirá** a la promotora para que notifique en debida forma al extremo pasivo, adjunta la demanda, anexos y subsanación.

² RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

³ PDF 1.18 y 1.19.

⁴ PDF 1.21.

Finalmente, se dispondrá poner en conocimiento de la recurrente el informe de títulos solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 27 de septiembre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días**, notifique nuevamente y en debida forma al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, de acuerdo a las observaciones realizadas en el presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos generado el 28 de septiembre de 2023, para los fines que estime pertinentes:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 28/09/2023 12:16:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51763688

Act

Ve z

Win

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b37815eb663511e0c73418d276fff9bdc0350d4fbc9c4313877cf9a795184**

Documento generado en 24/11/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01510-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050abcb171e4ca81a510a2dbeed5b580ee8b699ff8bc606b047f412cb841ab63

Documento generado en 23/11/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01293-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del pasado 1º de agosto de 2023 que declaró terminado el proceso e impuso sanción en su contra por la inasistencia a la audiencia programada para el 25 de mayo de la anualidad que avanza.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que mediante memorial remitido el 2 de mayo de 2023 al correo institucional del juzgado, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de mayo de la misma anualidad, en tanto que para esa data habían sido señaladas dos diligencias más con anterioridad, anexando los soportes de su pedimento, sin embargo, refiere que por auto del 1º de agosto se declaró terminado el proceso por la inasistencia de las partes y se impuso sanción, no obstante, sostuvo que sobre su pedimento no hubo pronunciamiento por parte del despacho previo a la celebración de la audiencia del 25 de mayo de los cursantes a efectos de garantizar el debido proceso y saber si se accedía o no a lo solicitado,

Por lo anterior, solicitó se reponga el proveído atacado, se fije nueva fecha para su celebración y continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

En esa medida, en aras de resolver la inconformidad presentada, es necesario tener en cuenta lo normado en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 372 del C. G. del P.:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que de manera acertada conforme lo indicó la recurrente, el pasado 2 de mayo de 2023 allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de mayo de los cursantes², no obstante, no le asiste razón en punto a que el despacho no tuvo en cuenta su pedimento, habida cuenta que, por auto emitido en audiencia del 15 de mayo (pdf 02.2 - 2019.01293 Acta Audiencia), el juzgado accedió a lo solicitado, y en tal virtud la reprogramó para el 25 de mayo de la presente anualidad.

En dicha providencia se ordenó a la Secretaría procediera a notificar la decisión “[a través] del aplicativo Siglo XXI y en el micrositio por auto de cúmplase” orden que fue cumplida a cabalidad, como se evidencia en el aplicativo y en el micrositio del despacho (ver mayo 2023).

Al paso de lo anterior, llegado el día señalado (25 de mayo de 2023), se dio apertura a la audiencia pública en la cual se dejó constancia de la no comparecencia de las partes, ni de la apoderada del demandante, razón por la que, mediante auto emitido en esa misma data y, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del numeral 4, del canon 372 *ejusdem*, se concedió el término de tres (3) días a los convocados para que justificaran su inasistencia, so pena de declarar terminado el proceso.

Vencido el plazo concedido, ingresó el expediente al despacho, por lo que una vez revisado el plenario y dado que, ninguno de los aquí intervinientes justificó su inasistencia, esta sede judicial procedió a dar aplicación a lo establecido por la norma en cita, y mediante proveído adiado 1º de agosto de 2023, declaró terminado el proceso, con las demás consecuencias ahí previstas.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión atacada, sin más disquisiciones por innecesarias, no se revoca el auto de fecha 1º de agosto de 2023.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

² PDF 01.8 - 2019-01293 MeMorialDteReprogramarAudiencia.

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto de 1º de agosto de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56d3a5166d1ff8e59c074b6b1ad340073f99b2a1852331d5764e16bc0685e2**

Documento generado en 24/11/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00501-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b09ebe86bc573f755b8154cfee1bcccf449fb915f3d23f1f05ca3caf19391c**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00301-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) de la parte demandante², coadyuvada por el extremo ejecutado³ y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra SANDRA MILENA NOCUA RINCÓN y NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- Por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, de los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia la suma de **\$8.716.494,00 M/cte.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá descontar en valores iguales a los demandados SANDRA MILENA NOCUA RINCÓN y NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA **por cada uno la suma de \$4.358.247, para un total de \$8.716.494,00 M/cte.; el saldo se entregará en la forma como se señala a continuación, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes:**

a) SANDRA MILENA NOCUA RINCÓN: \$5.141.752,00 M/cte.

b) NELSON ORLANDO PIÑEROS QUIROGA: \$750.069,00 M/cte.

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remitan una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

² Poder con facultad expresa para recibir títulos, obrante a pdf 3.32.

³ PDF 4.46SolicitudTerminacion202100301.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6f5768dc5cf9e88b4af1f5892729f1eabb9549d6d6458489833f31a21faa9**
Documento generado en 24/11/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01625-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, indicando:

a) Si la obligación respaldada con la hipoteca que se pretende cancelar, fue completamente saldada. Al paso de lo anterior, indique si además de la referida obligación, existió otra que pueda ser objeto de garantía con el referido gravamen.

b) Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, el extremo demandante deberá manifestar en qué documento consta el negocio jurídico cuyo pago se respaldó con la hipoteca.

2. Corrija en cada uno de los acápites de la demanda el orden de los apellidos del extremo demandado, toda vez que, lo correcto es MANUEL JIMÉNEZ FAGUA.

3. Por cuanto consultada la página del ADRES se advierte que el estado del aquí demandado es "AFILIADO FALLECIDO" en el mes de agosto del año 2005, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de MANUEL JIMÉNEZ FAGUA (q.e.p.d).

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	59035
NOMBRES	MANUEL
APELLIDOS	JIMENEZ FAGUA
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	AGUA DE DIOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	CONTRIBUTIVO	01/01/1995	09/08/2005	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/22/2023 16:14:08 | Estación de origen: 2801:12.c800:2070:1

4. Al paso de lo anterior, aporte registro civil de defunción del causante, de ser posible o indique a qué dependencia puede solicitarse.
5. Informe los nombres de los herederos determinados del de cujus e indique el lugar donde reciben notificaciones personales.
6. Allegue nuevo poder otorgado con las formalidades de ley, en el que se faculte para incoar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del difunto.
7. Aporte copia de la escritura pública No. 1184 del 2 de junio de 2009 mediante la cual se confirió poder a la señora CARMEN CECILIA RIAÑO DE SILVA para representar a JOSÉ ANTONIO RIAÑO, junto con la constancia de vigencia del mandato con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
8. Informe la dirección física y electrónica en donde el extremo demandante recibe notificaciones personales, tenga en cuenta que la informada corresponde a la apoderada. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).
9. Indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
10. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022) y/o explique la razón de la negativa.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b551ba7c3e245bce09adab5657f85a4cbd39d99f96f6bf8fd54a612994960af**
Documento generado en 23/11/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01735-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo las direcciones electrónicas suministradas para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).
2. Comparta link o vínculo de acceso a las escrituras públicas mediante la cuales se acredita la calidad de quien endosó el título base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S.o aporte del documento en formato PDF, pues la demanda se allegó digitalizada y no permite el ingreso.

NOTA: Teniendo en cuenta que la Escritura Pública 9861 de la Notaria 29 de Bogotá del 30 de mayo del 2018 y/o 2936 de la Notaria 29 de Bogotá del 15 de febrero del 2019 supera los 25 MB capacidad máxima permitida, me permito informar que comparto la misma en Google Drive al siguiente enlace donde podrán ser visualizados por el despacho:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OrH6WCpUjp84GmmzX5JgpqScRi90Obbd?usp=sharing>

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d2c9014c787d3c128f961626a05984b3a72c9659209c99a86bc593c9fa100**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01738-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplie los hechos de la demanda, indicando si con anterioridad al crédito al que hace alusión, el demandante había solicitado uno adicional en el que pretendiera igual beneficio y si este último le fue reconocido y/o concedido.

De haber resultado favorable, indíquelo al despacho el trámite adelantado para el efecto y cuál es la diferencia de aquel crédito, con el que hace alusión en la demanda.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5997afa2351ba4c99ca0422fa872108437d5ffc83921fa40aa0946afb9339f**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01731-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA ANGÉLICA MOSCOSO VARELA** y en contra de **LIZETH VANESSA GARZÓN CORREA** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 2287:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.580.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LAURA GISELA GIRALDO CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952e5a680794a76218bca64a07ab3e3cec42135b724a846d91d0d3e04dafa9e**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01650-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio se advierte que, el domicilio de la parte demandada es el municipio de Flandes – Tolima, querer que a su vez fue determinado en el acápite de competencia del escrito genitor al señalar que la misma se determinaba por el domicilio de las partes.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes - Tolima.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes - Tolima**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90963efff258af9a53392175984bcaadd2ff880f46367228ed952a970c53ba56**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01628-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, informe:

a) Cuál es la causal que invoca para que se declare la nulidad del contrato de compraventa.

b) Por cuanto en el hecho 3º manifestó que no recibió ningún dinero producto de la venta, indique por qué razón la demandada le ha solicitado el cumplimiento de lo acordado en el contrato de compraventa.

2. Aclare y/o corrija el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato, por cuanto en la demanda señaló No. 20897720 Zona Norte y el aportado es el 50N - 20095492.

3. Complemente el acápite de pretensiones, especificando el contrato (fecha de celebración) respecto del cual solicita se declare la nulidad.

4. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

5. Aporte copia del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 23 de abril de 2022.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

6. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

7. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar copia del referido escrito por medio electrónico, o físico, y demostrar su proceder. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

8. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 9º, del artículo 82 C.G.P., determine de manera clara el valor de la cuantía del presente asunto.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c69457a8282bea8f8ccce41db63d5d5dfce632c3d2f232d6d2be820d587e9**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01722-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones:
 - a) Indique cómo se establece el valor anual de la cuota sindical y/o membresía; sus incrementos y la fecha de exigibilidad.
 - b) Cuándo cesa la obligación de pago de la cuota sindical y/o membresía.
2. En punto al título ejecutivo -certificado de deuda-, complemente el mismo, indicando la fecha en que se hace exigible cada uno de los emolumentos -"Membresía Anual"-.
3. Al paso de lo anterior, aclare si el concepto "Membresía Anual" enunciado en el certificado de deuda, corresponde al valor de la cuota sindical.
4. Complemente el acápite de fundamentos de derecho, en punto a:
 - a) Los artículos que regulan lo concerniente a los deberes del afiliado y a las cuotas sindicales y/o membresía, de acuerdo con los estatutos de SINTRAUMA.
 - b)Cuál es la norma y/o estatutos que contemplan que por el hecho de la aceptación de la afiliación a SINTRAUMA, el miembro o asociado queda obligado al pago de una membresía de forma anual.
5. Aporte copia del documento que contenga la aceptación de la solicitud de admisión a SINTRAUMA presentada por el señor CARLOS

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

ALBERTO BERMUDEZ REY, así como de la comunicación de dicha decisión al aspirante. (art. 11, Estatutos Sintrauma)

6. Informe si tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2904f2592f3d403dc3af75939ff555dd155e52be3688ba43a06f7699bb902172
Documento generado en 23/11/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01728-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcce4061f012a99d36138f03fbd342162cbb8c880603f89c603965774a6ca18**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:07 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01733-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A efectos de tener certeza respecto de una de las direcciones electrónicas informadas para notificar al extremo demandado (rafalapo2@yahoo.es), **aporte nuevamente captura de pantalla**, pues en la allegada, la información se encuentra incompleta y poco legible, en pro de acreditar en debida forma como obtuvo el e-mail. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022) (fl. 13, pdf003Anexos202301733)

Contactos						
Deudores			Teléfonos		Direcciones	
Activos Inactivos						
Tipo	Tipo Email	Dirección/Email	Ciudad	Departamento	Rating	Acciones
Res		C/ 4 N 3 60	Cajica	Cundinamarca	☆☆☆☆☆	✖
Email	Per	rafalapo2@yahoo.es			☆☆☆☆☆	✖
Of		Kr 9 12c 10	Bogotá	Cundinamarca	☆☆☆☆☆	✖
Res		C/ 44 3-60 Apr 302	Cajica	Cundinamarca	☆☆☆☆☆	✖

+ Crear Dirección

Preparando trabajo de impresión
Impresora HP Laser 103 107 108
Documento: Microsoft Word - RAFAE

2. Al paso de lo anterior, y de ser el caso proceda a corregirlo de acuerdo con la información real registrada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9554c93d446ffbd83168e7e22c9234b7a995638e3821ff5d3a6488c103b9c3b**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01744-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 39370 donde funge como deudor DELCIO PALACIOS PALACIOS fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 39370 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 39370 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 1 de diciembre de 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. 39370 fue endosado en favor de ISRAEL PADILLA DIAZ, explíquese al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare y/o corrija el supuesto fáctico enunciado en el numeral tercero, así como la pretensión elevada en el numeral 1º, sub numeral 1.2. en punto a la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la fecha incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el 31 de mayo de 2020.

4. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal ante notario del poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

5. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales el extremo demandado, y acredite el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

Tenga en cuenta que la indicada en la demanda, corresponde al correo para notificaciones del INPEC.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72608fed4a8ad25e9c66db14846b152a8c5e18ead18a893db4b09bc62d1c872c**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01737-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA FAJARDO MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 045036100012839:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.999.441,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$1.248.394,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2022 al 23 de octubre de 2023, contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Reconózcase personería a la abogada **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c37a27cf6ef0ed2c547e404e299c510324ff9aa3e6f7b581c41fe6b7fc557**
Documento generado en 23/11/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01742-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el valor de las mismas asciende a la suma de **\$48.510.284,00 M/cte**, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e79cd0cc10c5a7ac79dd7f239f63fd5c13c36658f18c4ffcc047ee8c6f4e6**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01552-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6de1a46da5ba35b089adde65e2376e9597f470b2859846001ebcc52bec7f7**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01684-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Formule las pretensiones con precisión y claridad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C. G. del P., tenga en cuenta que, con la presente demanda se reclama unos pedimentos de orden declarativo y otros condenatorios respecto al pago de una indemnización por incapacidad permanente.

2. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el que además habrá de indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 5º Ley 2213 de 2022).

3. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

4. Comoquiera que la medida cautelar pedida, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P., acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar copia del referido escrito por medio electrónico, o físico, y demostrar su proceder. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82e57f9ea112493d4c3bf5823c0fb4842f9a88bd4eb96e30621050fdb31a0**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01560-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE** y en contra de **CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA MESTRE MURCIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c0feeed41b8216faf318c77f764d23a19d4d8cf2710f367f3532f5cea74d9**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01561-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA LUCIA BARROS LAJUD** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Pagaré con código de barras No. 101820726.**

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$29.554.413,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ **Pagaré con código de barras No. 102166027.**

3. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.947.532,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ad452b080030ecc3649d0d1e4b898c2fc2c5c36f79922ae89e952e0de8c51**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01468-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331e4787d6a1b36cfed6d31ead27c42723ad6964b5642ecfb21b12ed3d3a601**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01517-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cf3209a1bb90e44e7a7d4da7205c06836ae111d620f7813eb0971ee5f9a62**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01545-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2eb691836b484fce828b3fdb483348f51c0db5add94cdbe86ef35f83ee2b**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01566-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aefaf68792ffa8378993fc778108c2147d464bd6b6620d135ce87ae2936e61**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01581-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Así las cosas, encontrándose vencido el mismo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd45b94805ea592078c6733284c774b463a0f20a2bd6bcd9ee66bb6510ce3a**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:23 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01572-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto inadmisorio, en el entendido que, no se corrigieron ni mucho menos aclararon las pretensiones atendiendo la literalidad del título báculo de la acción.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b1745dfb20e82f6cf68123e540fbbfdeb69e7423fa1229422b7fa6c480e5f**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:24 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01586-00.

Será el caso avocar conocimiento, sin embargo, atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y por cuanto proviene del correo electrónico informado en el escrito de demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.
- 2. NO CONDENAR** en costas ni perjuicios por no haberse causado.
- 3. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0795237e81597f82872d9e99fa84f43c5d4dd15f9c7785d9e639ed4a7ddffc**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:25 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01506-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** “**AECSA S.A.**”, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OSCAR BONILLA FORERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M012600010002110000023165:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$24.678.122,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”** como apoderada judicial de la parte demandante, la que está representada legalmente por **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df9d49b2cf74413960742922f21bad52647ddce9fbeb058d948b477d8cc8f6**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01510-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **JAIME ALIRIO PENA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con Sticker No. 913850308192:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.672.642,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859a877380358d24473ec0e82b1a0e19ed9ae40d59ddd8171341069e1b5c74d**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01520-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDUARDO PEÑA A E HIJOS LTDA** y en contra de **ENZO DANTE LOPEZ VALDERREY, JORGE FELIX MEDINA ANCHUNDIA** y **PIERO CESAR MONTES MOYANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.327.320,00 M/cte)**, por concepto de 3 cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	FECHA	VALOR CANON	VALOR IVA
2023	Julio	\$ 50.000,00	\$ 104.500,00
2023	Agosto	\$ 638.660,00	\$ 121.345,00
2023	Septiembre	\$ 638.660,00	\$ 121.345,00
Total		\$ 1.327.320,00	\$ 347.190,00

2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$347.190,00 M/cte)**, por concepto de IVA adeudado.

3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.520.010,00 M/cte)**, por concepto de clausula penal, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo 1601 del Código Civil.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d779717c23bfbde161024244be391c9edf7d2184ecee57882027d074d0a0b9**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01529-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUCILA MARIA CHAUX CUCHIMBA** en contra de **JUAN CARLOS VITERI URRESTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 01:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MARIO CENDALES CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e24d8f3c7ece5b4e023458782ab67c851c66da708659bda75b26c1764e0f5b**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01533-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **BS AGENCIA CREATIVA S.A.S.** y **BERNARDO MONCADA BALLESTEROS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.880.000,00 M/cte)**, por concepto de 5 cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	FECHA	VALOR CANON
2023	Febrero	\$ 1.480.000,00
2023	Marzo	\$ 3.850.000,00
2023	Abril	\$ 3.850.000,00
2023	Mayo	\$ 3.850.000,00
2023	Junio	\$ 3.850.000,00
Total		\$ 16.880.000,00

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3d13f7720c29aeac8c1e90bba0cd4a01d2972601149fb00afeece13bb3fac**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01321-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aebc00675739e0b778a2654c6a00befe2f27119d8e4cfb915a848822f63e**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01527-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3168cf0e4c5ceef6c306d7b78341b3c2cddcc73cb438dcd44ddaf8d16c37629b**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01556-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto inadmisorio, en el entendido que, no se aportó al dossier prueba si quiera sumaria que permita convalidar la existencia del contrato de arrendamiento.

Y lo anterior, toda vez que las documentales aportadas corresponden a declaraciones bajo gravedad de juramento con fines **extraprocesales**, empero, lo solicitado, concierne a declaraciones **con fines procesales**.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7bf040444eec7c3497fcc7d9d7f213478ae0356776b08f7faa52f8f59ffe0**

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Documento generado en 23/11/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01479-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA MANZANA 8 - P.H.** y en contra de **SONIA MILENA DIAZ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 404 interior 9:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.489.100,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre mayo de 2022 a septiembre de 2023.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.430.400,00 M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes al período entre junio de 2022 a junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e90503df991d5e09a0b643a6ebd1a4f13bc40aa3d364975b67af728e47086**
Documento generado en 23/11/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01280-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA** y en contra de **RENE JOSE FERNANDEZ DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1007670:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.096.535,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.145.584,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4272aace19a4f81e4ac93de99bb7db9c56ff7b6aa51bc7580b9edc1fccd67c2**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01705-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el que además habrá de indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, informe de las obligaciones contraídas por las partes cuáles fueron cumplidas e incumplidas por cada uno de estos.

3. acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

4. Comoquiera que la medida cautelar pedida en punto al embargo y secuestro del vehículo automotor objeto del contrato de compraventa, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P., acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar copia del referido escrito por medio electrónico, o físico, y demostrar su proceder. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

Al paso de lo anterior, ha de tener en cuenta que el automotor no registra a nombre del extremo pasivo.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

5. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y la dirección electrónica (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

6. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 9°, del artículo 82 C.G.P., determine el valor de la cuantía del presente asunto.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd7b65ee00d51a8e37a453e41ac79d9b05209d90f5e04bf1e390c0ea7847c7**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01053-00.

De conformidad con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorpórese al expediente la constancia de publicación del extracto de la demanda realizada en el periódico EL TIEMPO el 14 de agosto de 2023 de acuerdo con la constancia expedida por el DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE CLASIFICADOS – certificados El Tiempo Clasificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del C. G. del P. (pdf 013Edicto202301053)

2. No tener en cuenta el trámite de notificación adelantado el 4 de agosto de 2023, por cuanto no acreditó el envío de la comunicación en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (pdf 011Notificacion2213202301053)

3. No avalar la comunicación remitida el 8 de octubre de la presente anualidad, toda vez que, indicó de manera errada que notificaba el mandamiento de pago librado en contra del demandado, al paso de lo anterior, señaló que contaba con el término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar², actuaciones que difieren de las órdenes impartidas en la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de cancelación y reposición de título valor.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo pasivo de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

² PDF 016CertificacionEnvioNotificacion202301053.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c816bfdc83a76b464bc730f319a57b22d5e4a337a3e8b7753b7c9175935f4d**

Documento generado en 24/11/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01710-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de los demandados son el municipio de Itagüí y la ciudad de Medellín, igualmente la parte actora dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, querer que a su vez fue determinado en el acápite de competencia del escrito genitor.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia**. Por Secretaría, ofíciase.

¹ Incluido en el Estado N.º 152, publicado el 28 de noviembre de 2023.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4db30510bf464ed9ab8743b64ba21aa7d6942a854ff1c3966e436ad3c18119**

Documento generado en 23/11/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>